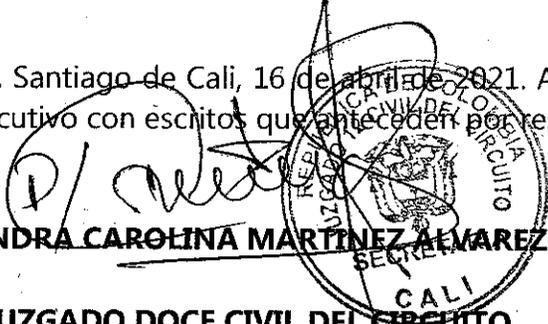


INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 16 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con escritos que anteceden por resolver. Sírvase Proveer.

La secretaria.


SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO PABLO BONILLA OSPINA
DEMANDADO: REINALDO IZQUIERDO ROMERO
RADICACIÓN: 760013103012-2019-00046-00.

De acuerdo con el informe de secretaria que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado al despacho no tener en cuenta los reparos concretos presentados por el apoderado de la parte demandada, y en ese sentido, solicita que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este despacho en audiencia de fecha 26 de marzo de 2021.

La anterior solicitud, se encuentra sustentada según el apoderado de la parte demandante, en que de conformidad con el Art. 322 del Código General del Proceso, la parte recurrente de la sentencia debió presentar los reparos concretos sobre los cuales versara la sustentación a realizar ante el superior en la misma diligencia de manera verbal, y así las cosas, el apelante no hizo uso de la oportunidad procesal establecida.

De igual forma expreso que los reparos presentados de manera escrita a través de correo electrónico el día 7 de abril de 2021, para esa orilla procesal fueron presentados de manera extemporánea, y sumado a ello, el togado apelante no cumplió con la carga de enviarle copia de dichos reparos como lo dispone el Art. 3 del decreto 806 de junio de 2020.

Dicho lo anterior, este despacho de entrada observa que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante en la interpretación normativa realizada, pues el Código General del Proceso en su Art. 322 dispone lo siguiente:

"Artículo 322. Oportunidad y Requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: ...

... Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia

declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado..."
Subrayado y negrilla fuera del texto.

Analizada la norma referenciada, es claro para este despacho que la intención del legislador fue permitir a la parte apelante de una sentencia presentar los reparos concretos de manera verbal al momento de ser proferida, o dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia, como efectivamente sucedió en el caso bajo estudio, recalcando que el apoderado de la parte demandada manifestó de forma clara que presentaría los reparos dentro de este término, por lo cual el despacho concedió la apelación en el efecto devolutivo.

Ahora bien, dichos reparos concretos si fueron presentados dentro del término establecido por la ley, pues los tres días de termino corrieron el 5, 6 y 7 de abril de 2021, teniendo en cuenta que en la semana del 29 de marzo al 2 de abril de 2021, no se corrieron términos judiciales por la vacancia judicial correspondiente a la semana santa.

Finalmente, se debe manifestar que si bien es cierto los apoderados judiciales tienen la carga de remitir copia a las demás partes de los escritos allegados al despacho en la forma establecida en el decreto 806 de junio de 2021, el no cumplimiento de este requisito no configura una causal para que no sean tenidos en cuenta los reparos concretos, pues la sustentación de la apelación será realizada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, momento procesal en el cual la parte demandante tendrá la oportunidad de pronunciarse frente a la sustentación de la apelación realizada.

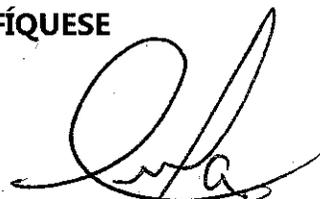
Sin más consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia No. 069 de fecha 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil (Reparto) para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
LA JUEZ

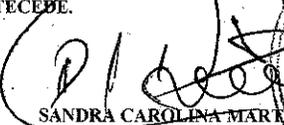
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

21 ABR 2021

HOY _____ NOTIFICO

EN ESTADO No. 32

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.


SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVÁREZ
SECRETARIA

